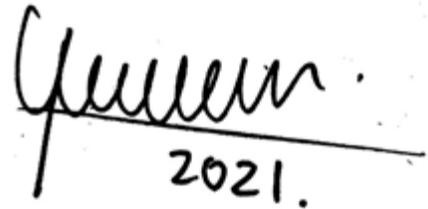


SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez para proveer sobre el recurso presentado por la parte demandante. Sírvase proveer. Palmira, 10 de febrero de 2021.



2021.

**FRANK TOBAR VARGAS**  
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Palmira, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **063**  
Rad. 765203103004-2018-00107-00  
Verbal

### **ASUNTO**

Entra el Despacho a decidir los recursos de reposición impetrados por el extremo actor contra los autos de trámite de fechas 15 y 22 de agosto de 2019, mediante los cuales primeramente se le hizo saber al hoy inconforme en relación a su manifestación del 11 de julio de 2019, según la cual indicaba desconocer el lugar donde el señor Américo Ortega recibía notificaciones dado el resultado negativo de su citación según diligencia aportada, que debía intentarla en la dirección que reposaba en el infolio y luego, ante la designación de abogado que hiciera éste último como persona natural, además de reconocerle personería al profesional del derecho, se dispuso su notificación por conducta concluyente.

Frente a lo decidido indica el apoderado inconforme, después de realizar un recuento de lo acaecido hasta ese momento y de traer al dossier la disposición adjetiva que regula la notificación por conducta concluyente, que habiendo el demandado comparecido previamente como representante de la sociedad también vinculada, debió tenerse a éste notificado por conducta concluyente como persona natural, siendo la consecuencia retroactiva de tal implicación, la preclusión del término para contestar la demanda y para proponer excepciones, reparos que se iteran frente a lo decidido de cara al reconocimiento de personería, razón por la cual, en su sentir las providencias deberán revocarse y en su lugar dar continuidad al trámite.

Surtido el trámite de ley, ingresa a despacho para decidir, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero establecer que estando determinado que la finalidad principal de los procesos jurisdiccionales es la de dar solución a los conflictos que surgen entre los asociados, dando prevalencia a los derechos sustanciales de quienes resulten titulares de los mismos, antes que a las ritualidades por sí mismas, lo acaecido en el infolio materializa indiscutiblemente el derecho de enteramiento propio de todo juicio público, que en consecuencia debe atender el pertinente debido proceso, frente a lo cual resultan infundados los reparos con los que se alza el recurrente, habida cuenta, si bien el señor Américo Angulo compareció inicialmente al proceso para designar apoderado, no hay asomo de duda que lo hizo exclusivamente como representante legal de la Sociedad Ortega Orozco y Cía S. en C., por tanto, mal haría la instancia, en extender el mandato a la persona natural de quien acudía al proceso, pues por configuración legal y según lo consagra el Código Civil en el artículo 2157, el mandato se encuentra limitado estrictamente a los términos de su otorgamiento, no pudiendo entonces interpretar de otra manera lo declarado por quien acudía en ese momento, decisión que en todo caso

al ser emitida, no se cuestionó y cobró plena firmeza, aspecto que además fue convalidado por el actor en el documento arrimado el 11 de julio de 2019, cuando aduce a las gestiones adelantadas por él para obtener la notificación personal del sujeto procesal en mientes.

Se suma a lo ya expuesto para sostener que lo resuelto en precedencia atiende la ritualidad prevista para esta clase de asuntos, que tampoco resulta posible atender a la restante circunstancia de las previstas para la conducencia de la notificación por conducta concluyente, pues si bien el documento contentivo del mandato, aduce la existencia del presente litigio, no se desprende de su contenido literal, la manifestación por parte del otorgante respecto del conocimiento de la providencia admisorio emitida como lo enseña el primero de los incisos del artículo 301 ya mencionado.

Nuestra Carta Constitucional en el canon 29 establece como derecho fundamental el debido proceso, señalando para el efecto que éste aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El órgano de cierre en materia constitucional en sentencia T-1739/00 de diciembre 11 de 2.000, proferida dentro del expediente T-349.752, siendo magistrada ponente la doctora CRISTINA PARDO SCHLESINGER, señaló frente al debido proceso:

*“Esta Corporación en innumerables providencias se ha referido al derecho al debido proceso definiéndolo como “el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las resoluciones judiciales”<sup>1</sup>. El artículo 29 de la Constitución lo consagra expresamente para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, describiendo el conjunto de garantías mínimas que conforman su núcleo esencial, al señalar que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a la leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

*En relación con el cumplimiento de estos postulados de principio, la Corte ha sostenido que a las autoridades judiciales y administrativas les está vedado ejercer funciones sin que medie una clara y expresa atribución de competencia, ni adelantar acciones que no se encuentren previamente definidas en la ley, ya que tal proceder atenta contra el derecho al debido proceso y, en esa medida vulnera el marco de garantías y derechos que tienen las personas vinculadas a una actuación judicial o administrativa.*

*Sobre este particular, la Corte, en Sentencia No. T-001 de 1993 (Magistrado Ponente doctor Jaime Sanín Greiffenstein), expresó lo siguiente:*

*"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia”.*

*En jurisprudencia reciente, esta Corporación reiteró:*

*“La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera, logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-458 de 1994, M. P. Jorge Arango Mejía.

*consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo*<sup>2</sup>.

Sirve lo anterior para erigir como posición indiscutible de éste operador judicial, la de mantener incólumes las decisiones adoptadas hasta el momento en torno a la notificación del señor Américo Ortega, no sólo porque en las mismas se atienden estrictamente las disposiciones procesales aplicables, sino porque de ellas emanan diáfanas las garantías superiores necesarias encaminadas a la debida integración del contradictorio y como consecuencia de ello, el debido proceso, pues no resulta comprensible sorprender al demandado con una preclusiva notificación, cuando resultaba evidente que incluso el apoderado recurrente, insistía en su notificación como lo expresa en el memorial que dio origen al primero de los pronunciamientos censurados.

Ahora en lo que respecta al recurso de alzada, tenemos que el mismo resulta improcedente en aplicación del artículo 321 del Código General del Proceso, pues dicha norma señala de manera taxativa que solo gozan de la apelación, aquellas providencias que en él se encuentren contenidas o las que de manera expresa se señalen, como no ocurre con las que hoy son analizadas, que no son otras que las se pronuncian con ocasión de la notificación de uno de los demandados, convirtiéndose en tal virtud en actuaciones de trámite.

La doctrina en tratándose de autos de trámite define:

*“... Son los que se limitan a disponer en cualquiera de las instancias o grados, o durante los recursos extraordinarios, dar curso a la actuación, y por ello no requieren motivación, pues ésta se halla implícita en la orden que contienen. Los autos de trámite o de sustanciación, pues también la ley los denomina así (Art. 29), no resuelven sino que ordenan la iniciación de proceso, del incidente o recurso, o su prosecución. Ejemplos: el que admite la demanda, el que dispone dar curso a un incidente, el que decreta el término para practicar pruebas o para alegar, el que cita para sentencia, el que ordena liquidar el crédito o las costas, el que autoriza la expedición de copias o la práctica de desgloses, el que señala fecha para audiencias o diligencias, y muchos otros que se encamina a la marcha de la actuación. Contra estos autos, sea que los dicte el juez, el magistrado, o el comisionado, pues nunca los profiere una sala, solo procede el recurso de reposición por regla general.”<sup>3</sup>.*

Criterio que ratifica el aspecto señalado en torno a las apelaciones deprecadas.

Superado lo anterior y después de una revisión al infolio, especialmente de la providencia de fecha 16 de diciembre del año inmediatamente anterior, que valga indicar fue objeto también de reparos que serán desatados previo el trámite de ley, se pudo constatar que al disponer sobre la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de uno de los demandados, se hizo alusión a una persona diferente al que correspondía y que se había indicado ya en la parte considerativa, siendo ello una inconsistencia que rompe con la congruencia de la decisión y que constituye un error por alteración, que por estar inserta en la parte resolutive, será objeto de corrección a la luz del artículo 286 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,

## **RESUELVE**

PRIMERO. MANTENER las decisiones recurridas, por las razones esbozadas en la parte motiva del proveído.

<sup>2</sup> Sentencia C- 383 de 2000, M. P. Álvaro Tafur Gálvis

<sup>3</sup> HERNANDO MORALES MOLINA, Curso de Derecho Procesal Civil., Undécima Edición pág 504

SEGUNDO. Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante.

TERCERO. Corregir el numeral PRIMERO del auto de sustanciación adiado 16 de diciembre de 2020 en el sentido de indicarse que el demandado que debe ser inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a efecto de surtir debidamente su emplazamiento, es el señor RAFAEL ANTONIO IBÁÑEZ, y no HERNANDO HOOVER MONALVO LEMOS como se expresó.

CUARTO: Por secretaría dese aplicación a lo previsto en el inciso 2° del artículo 319 del Código General del Proceso, respecto a los reparos del extremo actor y del señor JULIAN CABALLERO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HENRY PIZO ECHAVARRIA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**HENRY PIZO ECHAVARRIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10462312c9b4059f5c1fa190ae13d0728ea7f97b836bc70d202e46a1e924298c**

Documento generado en 10/02/2021 02:09:46 PM